

DECISIÓN DEL EXPERTO

MURCIAPUESTA, S.L. c. A.B.

Caso No. DES2025-0034

1. Las Partes

La Demandante es MURCIAPUESTA, S.L., España, representada por Roeb y Cia., S.L., España.

El Demandado es A.B., con domicilio en Italia.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <aupa-bet.es>.

El registrador del citado nombre de dominio es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR.EU.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 14 de octubre de 2025. El 15 de octubre de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 16 de octubre de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto y del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 16 de octubre de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 5 de noviembre de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 10 de noviembre de 2025.

El Centro nombró a José Ignacio San Martín Santamaría como Experto el día 13 de noviembre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Murciapuesta, S.L., es titular del registro de marca español Nº 4095569 AUPABET.ES (figurativa), solicitado el 25 de noviembre de 2020 y concedido el 14 de julio de 2021 para servicios de las clases 35, 38 y 41.

El nombre de dominio en disputa <aupa-bet.es> fue registrado el 21 de agosto de 2025 y alojaba una página web en la que se reproducía la citada marca de la Demandante, además de la mención “Aupabet España”, y que menciona como propietaria de la web a Murciapuesta Online, S.A.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En su escrito de Demanda, la Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

- La Demandante invoca su mencionada marca AUPABET.ES (fig) y el hecho de que opera bajo el nombre de dominio <aupabet.es>, además de ser titular de otros nombres de dominio que contienen esa denominación.

- La página web del Demandado reproduce la marca de la Demandante y en la misma se menciona de forma expresa a la sociedad Murciapuesta Online, S.A., entidad que forma parte del mismo grupo empresarial que el Demandante y titular de la licencia de juego otorgada por la Dirección General de Ordenación del Juego, creando en el usuario la apariencia falsa de que el sitio web pertenece o se encuentra vinculado al operador legalmente autorizado.

- El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El uso que el Demandado hace del nombre de dominio en disputa no obedece a un simple aprovechamiento del prestigio ajeno, sino a una actuación manifiestamente ilícita orientada a la suplantación de identidad de la Demandante.

- La página web del Demandado no sólo persigue desviar tráfico o aprovecharse de la notoriedad de la marca AUPABET.ES, sino que también tiene una finalidad manifiestamente ilícita, la captación ilícita de datos personales. Además, concurre una falta de identificación absoluta del Demandado incumpliendo incluso la normativa de aplicación al sector.

Como consecuencia de todo ello, la Demandante solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

El artículo 21 del Reglamento señala que el Experto resolverá la Demanda sobre la base de las declaraciones y documentos presentados por las Partes y respetando en todo caso lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo “.es”.

Por otra parte, debido a las semejanzas entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“la Política UDRP” por sus siglas en inglés), resulta razonable tomar en consideración la doctrina que en su aplicación se ha establecido en los últimos años, tal y como ya se señalaba en *Estudios Universitarios Superiores de Andalucía, S.L. c. Eusanet, S.L.*, Caso

OMPI No. [DES2006-0005](#); en *Editorial Bosch S.A. c. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.*, Caso OMPÍ No. [DES2007-0006](#); o en *Smarkets Limited c. Ioanis Zisis*, Caso OMPÍ No. [DES2017-0030](#); así como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPÍ sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPÍ 3.0](#)").

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado su titularidad sobre la marca española AUPABET.ES. Además, la Demandante viene operando de forma notoria bajo esa marca.

Por lo tanto, la Demandante posee Derechos Previos cuya parte principal, AUPABET.ES, resulta prácticamente idéntica al nombre de dominio en disputa, que se limita a separar con un guión los términos que conforman la marca de la Demandante, AUPABET.ES.

Este Experto considera por tanto probada la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

El Demandado no ha contestado a la Demanda, por lo que no resulta posible conocer su versión sobre la posible existencia de tales derechos o intereses legítimos.

No obstante, examinado el expediente y todas las circunstancias y hechos que en él constan, este Experto considera que:

- Teniendo en cuenta la notoria presencia en el mercado de la marca de la Demandante, no parece razonable pensar que el Demandado pueda ostentar derechos o intereses legítimos sobre dicha denominación.
- La ausencia de contestación a la Demanda conlleva que el Demandado no ha refutado el caso prima facie de la Demandante respecto a la ausencia de derechos o intereses legítimos.
- La Demandante ha presentado pruebas, no refutadas por el Demandado, de que el nombre de dominio en disputa se utiliza para hacerse pasar por la Demandante, usurpando en la página web correspondiente tanto su marca como la denominación social de una de las sociedades del grupo de la Demandada. Obviamente este uso no puede considerarse legítimo o de buena fe.

Por todo ello, el Experto entiende que la Demandante ha cumplimentado también el segundo requisito exigido por el Reglamento, al no poderse acreditar o presumir en modo alguno la existencia de ningún derecho o interés legítimo a favor del Demandado en relación con el nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

La Demandante hace sólidas alegaciones y aporta evidencia que demostraría que el Demandado se hace pasar de forma fraudulenta por la Demandante.

La página web del Demandado no sólo reproduce de forma destacada la marca de la Demandante, sino que utiliza la denominación social de una de las sociedades del grupo de la Demandante, produciéndose por tanto una clara usurpación de identidad.

A la vista de ello, el Experto considera que concurre claramente mala fe en el registro y uso del nombre de dominio en disputa y que esta conducta resulta claramente subsumible en la circunstancia acreditativa de la mala fe descrita en el artículo 2 del Reglamento:

4) *El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.*

Numerosas decisiones del Centro han considerado prueba de mala fe a efectos de la Política el hecho de que el Demandado haya tratado deliberadamente de crear la impresión de que su página web está relacionada con el Demandante y sus marcas, presumiblemente con el fin de obtener un beneficio económico. En este sentido, *LeSportsac, Inc. v. Yang Zhi*, Caso OMPI No. [D2013-0482](#); *trivago GmbH v. Whois Agent, Whois Privacy Protection Service, Inc. / Alberto Lopez Fernandez, Alberto Lopez*, Caso OMPI No. [D2014-0365](#); *Ebel International Limited v. Alan Brashear*, Caso OMPI No. [D2017-0001](#) o *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL c. C. B. E.*, Caso OMPI No. [DES2024-0051](#).

Por todo ello, este Experto considera que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, ha quedado acreditada la mala fe del Demandado en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <aupa-bet.es> sea transferido a la Demandante.

José Ignacio San Martín Santamaría
Experto
Fecha: 20 noviembre 2025